

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19573-31-05-001-2018-00065-01.
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada
Demandado: Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación y otros.
Asunto: Auto resuelve solicitudes de aclaración y/o adición sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Popayán, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver las solicitudes de *“adopción de medidas conducente a incluir en la sentencia, la presentación de alegatos por la parte demandante”* y *“adición y/o aclaración de la sentencia respecto de las costas procesales”*, formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la providencia de segunda instancia dictada por la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, el 9 de noviembre de 2021, en el proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por **JOSÉ OBNI ESTUPIÑÁN TEJADA** contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑA FUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, LUZ MARITZA TORO BEDOYA, INGENIO LA CABAÑA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo establecido en los artículos 285 y 286 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión analógica permitida por el art. 145 de C.P.T.S.S., se tiene que la sentencia no será revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser objeto de aclaración de manera oficiosa o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y estas se encuentren contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. E igualmente, que podrá ser objeto de corrección, cuando en la providencia se haya incurrido en error puramente aritmético.

Para la aclaración, se tiene que esta figura procederá so pena de preclusión, dentro del término de ejecutoria de la providencia, mientras que la solicitud de corrección podrá elevarse en cualquier tiempo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19573-31-05-001-2018-00065-01.
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada
Demandado: Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación y otros.
Asunto: Auto resuelve solicitudes de aclaración y/o adición sentencia.

Por su parte, tratándose de la adición, el artículo 287 del C.G.P. contempla que la figura será procedente, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Como uno de los requisitos de procedencia de la adición, la norma previene sobre la necesidad de que la parte perjudicada con la omisión haya apelado.

En el caso sometido a estudio, se tiene que, mediante memoriales referenciados *“adopción de medidas conducente a incluir en la sentencia la presentación de alegato por la parte demandante”* y *“adición y/o aclaración de la sentencia respecto de las costas procesales”*, recepcionados en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, durante los días 10 y 12 de noviembre de 2021, respectivamente, es decir, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segundo grado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita, por una parte, la inclusión de los alegatos presentados por ese extremo de la litis en el trámite de la segunda instancia, y por otra, se aclare el beneficiario de las costas del proceso y el porqué de la referida condena.

Respecto de la primera solicitud, relativa a la inclusión de alegatos de conclusión, indica que los mismos si fueron presentados por dicha parte dentro del término de traslado concedido, esto es “0-09-2021”, pero enviados erróneamente al correo de la Sala Disciplinaria Seccional Cauca; entidad que reenvió el mensaje contentivo de los alegatos al despacho del Magistrado ponente, el 10 de septiembre de 2021, haciendo la aclaración respectiva. Para corroborar lo anterior, se anexaron imágenes de los envíos de los correos electrónicos.

Frente a la segunda petición, relacionada con la adición y/o aclaración de la sentencia, indicó que en dicha providencia se obvió indicar a favor de cuál de los demandados se imponía la condena en costas; que

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19573-31-05-001-2018-00065-01.
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada
Demandado: Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación y otros.
Asunto: Auto resuelve solicitudes de aclaración y/o adición sentencia.

se impuso el reconocimiento de costas, a pesar de haberse logrado parcialmente una condena a cargo de la demandada Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS; que el demandante no fue el único apelante, y que las costas son la erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida totalmente en un proceso judicial y que en el presente asunto, quien resultó victorioso fue el Ingenio La Cabaña SA.

A partir de lo anterior, la Sala considera que las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante no pueden ser atendidas, por una parte, porque no se cumplen las previsiones descritas en las normas aplicables para la aclaración, corrección y/o adición de providencias judiciales y por otro lado, porque revisadas las actuaciones procesales, no se advierte irregularidad alguna que deba ser objeto de subsanación.

En efecto, partiendo con la solicitud relacionada con la inclusión de los alegatos presentados por la apoderada judicial de la parte actora en la sentencia, la Sala advierte que la no inclusión obedeció a la extemporaneidad, en tanto la constancia secretarial obrante en el anexo 35 del cuaderno de segunda instancia – expediente digital, da cuenta como fecha y hora de recepción, el 8 de septiembre de 2021, a las 21:26 horas, es decir, siendo las 9 y 26 minutos de la noche, cuando ya había vencido la hora judicial y el plazo otorgado a los recurrentes para la presentación de los alegatos de conclusión (del 2 al 8 de septiembre de 2021).

Sobre las actuaciones judiciales, el artículo 106 del CGP, precisa que las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales, se adelantarán en días y horas hábiles, y sobre la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, el artículo 109 de la misma obra prevé que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Incluso desde antes de las medidas que fueron adoptadas por el

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19573-31-05-001-2018-00065-01.
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada
Demandado: Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación y otros.
Asunto: Auto resuelve solicitudes de aclaración y/o adición sentencia.

Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19, a través del Acuerdo CSJCAUCA20-83 de 15 de junio de 2020, se ha tenido como horario de trabajo en todos los despacho judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el Departamento del Cauca, el comprendido de lunes a viernes, entre las 8:00 am a 12:00 meridiano y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Luego entonces, constatado el hecho de que la no inclusión de los alegatos presentados por la parte demandante, haya obedecido a un acto de desatención por parte de la Secretaría de la Sala, pues se resalta, en la constancia secretarial por medio de la cual se formalizó la puesta a despacho del proceso, se dejó de presente la fecha y hora real de remisión de los alegatos por la parte actora (8 de septiembre de 2021, a las 21:26 horas), e igualmente en el expediente se puede constatar la fecha real de recepción en el correo de la Secretaría, 9 de septiembre de 2021, a las 9:01 a.m., queda despejada cualquier duda sobre el particular y sobre todo, sobre la necesidad y/o procedencia de la inclusión de los alegatos en la sentencia.

Ahora bien, frente a la segunda solicitud, denominada *“adición y/o aclaración de la sentencia respecto de las costas procesales”*, la Sala encuentra que no tiene vocación de prosperidad por vía de la aclaración y/o corrección de la sentencia, ni aún de la adición, en tanto no se trata de aclarar algún concepto o frase que pueda ofrecer un motivo de duda, corregir un error causado por alguna omisión o imprecisión, o que corresponda a un aspecto que debió ser resuelto en la sentencia, sino a modificar la decisión de la Sala, en cuanto a imponer condena en costas a cargo de la parte demandante. Condena que se impuso, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 365 del CGP.

Sobre el particular, el numeral 1° del referido artículo 365 precisa que se condenará en costas, a la parte vencida en el proceso **o a quien se le**

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19573-31-05-001-2018-00065-01.
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada
Demandado: Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación y otros.
Asunto: Auto resuelve solicitudes de aclaración y/o adición sentencia.

resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, es decir, deja de presente que la condena de costas no solo queda circunscrita a las actuaciones desplegadas en el transcurso de la primera instancia y al resultado de la misma, sino que también se extiende a los actos desplegados en la segunda instancia, en tanto recurrir para obtener el pronunciamiento del superior, obliga a la contraparte a continuar atendiendo el proceso.

En el presente asunto, a través de la sentencia de 9 de noviembre de 2021, la Sala desató los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de la parte demandante y de las demandadas Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación e Ingenio La Cabaña SA. Recursos respecto de los cuales tuvo vocación de prosperidad total, el formulado por el Ingenio; de manera parcial, el presentado por Servicios Agrícolas Caña Fuerte en Liquidación, y sin éxito, el de la parte demandante.

Revisadas las actuaciones de las partes en el transcurso de la segunda instancia, se pudo advertir que todas las demandadas, Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación, Ingenio La Cabaña SA y Positiva Compañía de Seguros SA, presentaron alegatos de conclusión en las oportunidades debidas, de ahí que sean dichas personas, como demandadas, las beneficiarias de la condena en costas impuesta a la parte actora, a quien como ya se dijo, le fue resuelto de manera totalmente desfavorable la alzada, siendo esa la causa para la imposición de la condena.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar algún otro tipo de planteamiento, se habrá de negar las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No. 19573-31-05-001-2018-00065-01.
Demandante: José Obni Estupiñán Tejada
Demandado: Servicios Agrícolas Caña Fuerte SAS en Liquidación y otros.
Asunto: Auto resuelve solicitudes de aclaración y/o adición sentencia.

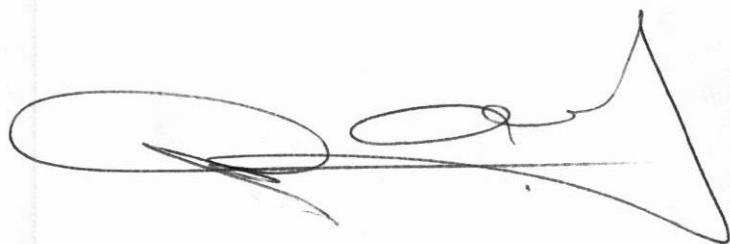
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de “Adopción de medidas conducente a incluir en la sentencia, la presentación de alegato por la parte demandante” y “adición y/o aclaración de la sentencia respecto de las costas procesales, formuladas por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** propuesto por **JOSÉ OBNI ESTUPIÑÁN TEJADA** contra **SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑA FUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, LUZ MARITZA TORO BEDOYA, INGENIO LA CABAÑA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico y por correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL